

Bogotá D.C.,



Radicación 2015056656-2-000
Fecha: 2015-10-27 12:04 PRO 2015056656
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor
JOHNNY MORA GODOY
Tercero Interviniente
Calle 32 N° 18 A - 30 Este Barrio San Carlos
Villavicencio - Meta

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 4321 del 17 de diciembre de 2013
Expediente LAV0041-13

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,

ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en folios

Elaboró: Edison Martínez
27-oct.-15

2-6
587
0041-13

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(4 3 2 1)
17 DIC 2013

“Por el cual se reconoce a un tercero interviniente”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas mediante la Resolución 347 del 12 de abril del 2013, y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2820 de 2010 y 3573 del 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, mediante el Auto 2269 del 23 de julio del 2013, inició trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental global presentado por la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A.S, para adelantar el proyecto denominado “ÁREA DE EXPLOTACIÓN PENDARE”, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que mediante el Auto 3764 del 13 de noviembre de 2013, esta Autoridad reconoció como Tercero Interviniente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, al señor JHONNY MORA GODOY, en su calidad de Coordinador de la Mesa de Trabajo de la comunidad del Asentamiento Humano Cuerna Vaca, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 2269 del 23 de julio del 2013, para el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental global presentado por la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A.S, para adelantar el proyecto denominado “ÁREA DE EXPLOTACIÓN PENDARE”.

Que mediante radicado número 4120-E1-49391 del 13 de noviembre del 2013, la Señora SANDRA ENCISO QUEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 21.203.787 de San Martín Meta, solicitó ser reconocida como Tercero Interviniente dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado “ÁREA DE EXPLOTACIÓN PENDARE”, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso: *“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en la actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*,

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

precisando que la intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de instrumentos administrativos de manejo ambiental, y el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictara un acto de iniciación de trámite.

Que el reconocimiento como terceros intervinientes solicitado, opera para la actuación administrativa iniciada mediante Auto 2269 del 23 de julio del 2013 para la expedición del instrumento administrativo de manejo ambiental y culmina con la decisión de la Autoridad Ambiental; precisando que si se presentan nuevas actuaciones y/o trámites administrativos ambientales, el interesado deberá solicitar expresamente el mencionado reconocimiento para cada actuación iniciada.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)".* Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro, que tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente, o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

En el presente caso se trata de un trámite de solicitud de la licencia ambiental iniciado mediante Auto 2269 del 23 de julio del 2013, en tal sentido, la actuación administrativa culminaría con la expedición del acto administrativo que determine la expedición o no del instrumento de manejo ambiental para el proyecto denominado "ÁREA DE EXPLOTACIÓN PENDARE", localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad procederá a reconocer como tercer interviniente a la Señora SANDRA ENCISO QUEVEDO, intervención que culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo sobre la solicitud de la licencia ambiental en comento y dicho acto se encuentre en firme.

COMPETENCIA DE LA ANLA

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomó el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se debe tener en cuenta la función establecida en la Resolución 347 del 12 de abril del 2013, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer a la Señora SANDRA ENCISO QUEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 21.203.787 de San Martín Meta, como TERCER INTERVINIENTE, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 2269 del 23 de julio del 2013, relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental Global presentada por la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A.S., para el proyecto denominado "ÁREA DE EXPLOTACIÓN PENDARE", localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

A

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

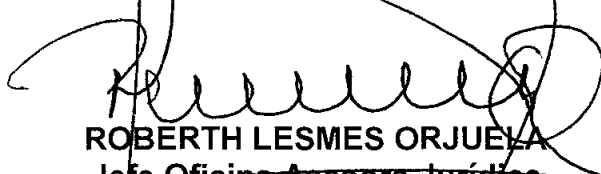
PARÁGRAFO.- La intervención que se reconoce en el presente auto, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, sobre la solicitud de licencia ambiental iniciada mediante Auto 2269 del 23 de julio del 2013, y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto a la Señora SANDRA ENCISO QUEVEDO, en la Calle 38 No. 31-30 Oficina 308 Edificio B.C.H. Barrio Centro, del municipio de Villavicencio, en el departamento del Meta, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A.S., y al señor JHONNY MORA GODOY, en su calidad de Tercero Interviniente.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente:
Revisó:
Proyectó:
Rad.
Fecha:

LAV0041-13
Luisa Fernanda Olaya. Abogada Revisora Grupo de Hidrocarburos
Daisy Ceballos. Profesional Jurídico *DAIC*
4120-E1-49391 del 13 de noviembre del 2013
04 de diciembre de 2013.

